El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 14 de agosto de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00378-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Nelson Pareja Ocampo

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES / INTERRUPCIÓN / PRESENTACION DE LA DEMANDA / GENERA LA INTERRUPCIÓN SÓLO SI ES ADMITIDA Y NOTIFICADA AL DEMANDADO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE.**

Se tiene previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, sin perjuicio de la interrupción que opera, por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado. En virtud de esa interrupción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 488 del CST, el término prescriptivo se contabilizará de nuevo a partir del reclamo y por lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Del mismo modo, con la presentación de la demanda también se interrumpe el término de prescripción (interrupción judicial), siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la mentada providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P. aplicable a esta materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. (…)

Cabe recordar que la demanda que se presenta antes del periodo trienal tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción solo en el caso en que sea admitida y notificada a la contraparte dentro del año siguiente de aquella providencia, ello para destacar que la demanda a la cual hace referencia el actor en la apelación no fue admitida por lo que es lógico que tampoco fue notificada, de modo que su existencia no incide sobre el conteo del término de prescripción que venía corriendo desde la fecha de la reclamación elevada al deudor.

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA: SEPTIEMBRE 21 DE 2020**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**14 de agosto de 2020**

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **NELSON PAREJA OCAMPO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A.**, **PROCON LTDA.** y **ASSERVI LTDA.**, al cual fueron llamadas en garantía las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **CONFIANZA S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 24 de abril de 2019. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Asegura el señor **NELSON PAREJA OCAMPO** que comenzó a prestar servicios personales y subordinados a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** el 11 de mayo de 2005.

Agrega que su vinculación se realizó a través de múltiples intermediarias, como lo fueron **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A.**, **PROCON LTDA.**, **UNIÓN TEMPORAL REMA** y **ASSERVI LTDA**.

Seguidamente indica que durante toda la relación laboral se desempeñó en el cargo de obrero y que la empresa de acueducto se abstuvo de pagarle prima de navidad, vacaciones, prima legal, y auxilio de cesantías; que la vinculación laboral finalizó sin justa causa atribuible al empleador el 23 de diciembre de 2011, que presentó reclamación administrativa el 08 de enero de 2013, persiguiendo el pago de los emolumentos reclamados mediante la presente demanda y que recibió respuesta negativa el 03 de abril de 2013.

Finalmente, indica que presentó demanda Ordinaria Laboral de primera instancia fundada en estos mismos hechos y en contra de las mismas empresas demandadas en este proceso el 18 de diciembre de 2015, que su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que, mediante auto del 17 de febrero de 2016, la rechazó. Agrega que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión, la cual se repuso mediante auto del 17 de marzo del mismo año, por medio del cual se inadmitió la demanda y se devolvió para su respectiva subsanación y que, pese a que presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 13 de abril de 2016, decidió volverla a rechazar, puesto que no se introdujo de manera integral en un solo escrito.

Con fundamento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P., desarrollado entre el 11 de mayo de 2005 y el 23 de diciembre de 2011. Asimismo, que se declaren imprescriptibles los derechos derivados de tal relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad, y que se declare que las codemandadas: SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A., PROCON LTDA. y ASSERVI LTDA., fungieron como simples intermediarias de dicha relación laboral y en consecuencia que todas ellas sean condenadas al pago del reajuste salarial, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones legales, prima de vacaciones, prima de antigüedad convencional, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, lo mismo que al pago de las sanciones moratorias ante la falta de consignación de las cesantías y ante el omitido pago salarios y prestaciones, conforme se ordena en el artículo 65 del C.S.T., y al reintegro laboral, de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empresa de acueducto y SINTRAEMDES.

En respuesta a la demanda, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, se opuso a las pretensiones de la misma, señalando que el demandante nunca ha tenido relación laboral con ellos y que la relación que tuvo o pudo haber tenido fue directamente con las empresas **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A.**, **PROCON LTDA.**, **UNIÓN TEMPORAL REMA** y **ASSERVI S.A.**, quienes jamás fungieron como intermediarias, pues eran proveedoras de servicios a la empresa y como tales contrataban y remuneraban al personal que requirieran para desarrollar el objeto de los distintos contratos que se celebraron y siguen celebrando con ellos. En ese orden, propuso como excepciones las denominadas: *“prescripción, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, inexistencia de vínculo laboral y de las condiciones que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo, improcedencia del despido sin justa causa, inexistencia de la aludida intermediación laboral, buena fe de la demandada y mala fe del demandante, inexistencia de igualdad, improcedencia del reintegro, improcedencia de la aplicación de la convención colectiva, compensación y configuración de interrupción efectiva de contratos”.*

De otra parte, en escrito separado, llamó en garantía a las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **CONFIANZA S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, quienes ampararon en cada caso el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y las empresas PROCON LTDA. y ASSERVI S.A.S., con quienes, según se indica en la demanda, el demandante sostuvo contrato de trabajo.

Por su parte, **ASSERVI S.A.S.**, en respuesta a la demanda, indica que el demandante prestó sus servicios personales para la empresa del 26 de febrero de 2009 al 23 de diciembre de 2011, fecha en la cual se dio por finalizada la relación laboral por expiración del plazo fijo pactado, y que, durante tal lapso, la empresa canceló todas y cada una de las acreencias laborales a su cargo. Agrega que la prestación personal del servicio por parte del demandante se materializó mediante contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año, siempre bajo la continuada dependencia y subordinación del contratante, esto es, de ASSERVI S.A.S. Seguidamente, indicó que el objeto social la empresa es, principalmente, prestar servicios de administración, aseo, mantenimiento de zonas verdes de propiedades horizontales, otros edificios, oficinas, plantas industriales, conjuntos cerrados, y otros, y, en tal virtud, suscribió contrato de prestación de servicios con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., en el que se comprometió a proporcionarle trabajadores de su propia nómina para el servicio de aseo y demás, en las instalaciones de la empresa prestadora de servicios públicos, sin que esto pudiera generar algún tipo de relación laboral entre ellos. En ese orden, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones las denominadas: *“cobro de lo no debido”, “pago total de la obligación”, “buena fe del empleador” y “prescripción”.*

**PROCON LTDA**, por su parte, en los mismos términos de ASSERVI S.A.S., reconoce que el actor le prestó servicios entre 13 de febrero de 2008 y el 24 de agosto del mismo año y que la relación finalizó por expiración del plazo. Aclaro que la sociedad se encuentra constituida como una empresa de construcción, de modo que no opera como EST y mucho menos CTA, por lo tanto, no es dable que se la califique de intermediaria, pues el demandante se encontraba vinculado como trabajador suyo y se desempeñaba como obrero, cumpliendo las funciones con total dependencia y subordinación, que se expresaba en la imposición de horarios a cumplir y órdenes a realizar, las cuales eran impartidas por el personal encargado de PROCON LTDA. En tal virtud, propuso las excepciones de *“cobro de lo no debido, pago total de la obligación, buena del empleador, prescripción, ausencia de contrato a término indefinido y compensación.*

**SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. – SERVITEMPORALES S.A.**, negó haber fungido como simple intermediaria, pues en realidad actuó como verdadera empleadora del demandante entre el 1º de enero de 2006 y el 30 de diciembre de 2007, tiempo durante el cual celebró varios contratos de trabajo con este (un total 5), independientes y separados entre ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, siendo enviado en misión a la empresa de alcantarillado, en desempeño de los cargos de apoyo operacional, apoyo alcantarillado y obrero alcantarillado, respectivamente. Agregó que cada uno de los contratos fue debidamente liquidado y no se le adeuda suma alguna al trabajador por concepto de salarios, prestaciones u aportes a seguridad social. En tal virtud, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas *“inexistencia de la obligación, buena fe, inexistencia de solidaridad, ausencia de causa para pedir, prescripción, compensación y falta de continuidad en la relación laboral.*

Finalmente, las aseguradoras llamadas en garantía (fls. 653, 688 y 731, respectivamente), coincidieron en señalar que desconocen los hechos esbozados en la demanda, pues corresponden a circunstancias que solo le incumbe conocer a quien haya fungido como verdadero empleador del demandante. De otra parte, se opusieron a la declaratoria de siniestro, dado que las obligaciones que se persiguen no se encuentran cubiertas por el contrato de seguro, pues en este caso el incumplimiento no se le atribuye al afianzado sino a la empresa de servicios públicos, y las pólizas contratadas se precaven contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La operadora judicial de primera instancia declaró que entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. y NELSON PAREJA OCAMPO existieron siete (7) contratos de trabajo, independientes entre ellos, así: del 11 de mayo de 2005 al 30 de diciembre de 2007, en el cual la sociedad SERVITEMPORALES S.A. actuó como simple intermediaria; del 13 de febrero al 24 de agosto de 2008, y del 1º de octubre de 2008 al 30 de diciembre del mismo año, en los cuales PROCON LTDA. actuó como simple intermediaria, y, finalmente, cuatro (4) contratos en los que actuó como simple intermediaria la empresa ASSERVI S.A.S., del 26 de febrero al 15 de septiembre de 2009, del 29 de septiembre al 28 de diciembre de 2009, del 20 de enero al 10 de diciembre de 2010 y del 18 de enero al 23 de diciembre de 2011. Seguidamente declaró prescrita la sanción por la no consignación de las cesantías y por los créditos laborales de tipo convencional a que tenía derecho el demandante y en consecuencia absolvió de todas las pretensiones a las codemandadas y a las llamadas en garantía y abstuvo de condenar en costas procesales al demandante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, señalando, en relación a la prescripción extintiva declarada en el referido fallo, que la jueza no tuvo en cuenta que, antes de la presentación de la demanda que correspondió por reparto a su despacho, se había intentado demanda por los mismos hechos y contra las mismas demandadas, la cual fue infundadamente rechazada por el juzgado Primero Laboral de Pereira, mediante una decisión que calificó de caprichosa, para lo cual se tomó 3 meses y 20 días, tiempo durante el cual no se pudo realizar ninguna actuación tendiente a impedir la consumación del fenómeno extintivo, de modo que en estos casos se debe establecer con precisión qué pasa cuando el proceso es inadmisible o no admisible y se rechaza la demanda, pues no es justo que durante el lapso que se toma un juzgado en adoptar tal decisión, siga corriendo el término prescriptivo.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la codemandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los  argumentos  fácticos y jurídicos  expresados,  concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.  Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de 1ra instancia, le corresponde a la Sala determinar: **1)** si operó la prescripción sobre los derechos laborales reclamados por la parte actora y **2)** en caso negativo, si hay lugar a los derechos convencionales y legales reclamados por el promotor del presente litigio.

1. **CONSIDERACIONES**

* 1. **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES – INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Se tiene previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, sin perjuicio de la interrupción que opera, por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado. En virtud de esa interrupción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 488 del CST, el término prescriptivo se contabilizará de nuevo a partir del reclamo y por lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Del mismo modo, con la presentación de la demanda también se interrumpe el término de prescripción (interrupción judicial), siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la mentada providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P. aplicable a esta materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

* 1. **CASO CONCRETO**

Como bien lo precisa la jueza de 1ra. instancia, en este caso no hay duda de que la acción laboral se interpuso cuando ya había operado el término extintivo de la prescripción sobre la totalidad de los derechos reclamados por el actor, como quiera que la relación laboral objeto del presente litigio finalizó, según se indica en la misma demanda, el 23 de diciembre de 2011, y aunque dicho término fue interrumpido, por una sola vez, con el reclamo escrito que data del 08 de enero de 2013, es claro que entre esta última fecha y la fecha de presentación de la demanda (esto es, 19 de abril de 2016), transcurrieron 3 años, 3 meses y 8 días, término que dista del periodo máximo de tiempo para demandar obligaciones de carácter laboral.

Cabe recordar que la demanda que se presenta antes del periodo trienal tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción solo en el caso en que sea admitida y notificada a la contraparte dentro del año siguiente de aquella providencia, ello para destacar que la demanda a la cual hace referencia el actor en la apelación no fue admitida por lo que es lógico que tampoco fue notificada, de modo que su existencia no incide sobre el conteo del término de prescripción que venía corriendo desde la fecha de la reclamación elevada al deudor.

Por último, no sobra indicar que, si la decisión de rechazo de aquella demanda fue caprichosa o infundada, como lo afirma el demandante en la alzada, ha debido agotar los recursos legales que contra ella procedía, habida cuenta de que este tipo de providencias son susceptibles del recurso de apelación, el cual omitió el demandante, luego es evidente que la prescripción siguió su curso ante la inacción de quien pudiendo apelar la decisión de rechazo, guardó silencio.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia a la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instanciaa cargo del demandante.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Providencia: Sentencia complementaria del 21 de septiembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00378-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Nelson Pareja Ocampo

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: ADICIÓN DE LA SENTENCIA / PRESCRIPCIÓN EN MATERIAL LABORAL / IMPRESCRITIBILIDAD DEL REAJUSTE DE APORTES PENSIONALES / UNIDAD CONTRACTUAL / EXTREMOS TEMPORALES / DIFERENCIA SALARIAL.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Acta No. 133 del 17 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a adicionar la sentencia escrita del 14 de agosto de 2020, notificada por estado del 18 de agosto del mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **NELSON PAREJA OCAMPO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y las empresas **EMPACAMOS S.A., ASSERVI LTDA.** y **PROCON LTDA**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora el 24 de agosto de 2020. Con el fin de salvaguardar la publicidad de lo que se resuelva frente a la mencionada solicitud, se registró el asunto en la plataforma de la Sala Laboral de esta Corporación. Para su resolución, se tiene en cuenta los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**

Con sustento en el artículo 287 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte actora solicita la adición de la sentencia notificada el 18 de agosto de los cursantes, al considerar que hubo puntos de la apelación que se quedaron sin resolver, pues en el recurso de alzada se plantearon objeciones precisas en relación a la unidad contractual, el despido injusto, reajuste salarial como obrero de planta, aportes al subsistema pensional y la prescripción, pero la sentencia de segunda instancia solo se ocupó de resolver este último punto de la apelación.

Considera que es necesario un pronunciamiento de fondo sobre la totalidad de los puntos objeto de apelación, pues en el evento de que la Sala llegase al convencimiento de que el demandante sí realizaba las funciones que se alegan en la demanda, esto es, las de obrero, y que al mismo tiempo es beneficiario del “reajuste salarial” y de las prestaciones legales y convencionales, deberá *“reajustar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del actor en la diferencia de lo que devenga un obrero de planta y el cancelado a este en toda la relación laboral a través de simples intermediarias”.* Y agrega que debe tomarse en consideración que el derecho al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones tiene carácter de imprescriptibles, en razón de lo cual era necesario que se establecieran a ciencia cierta los hitos temporales de la relación laboral que ató al demandante con su verdadero empleador y el consabido reajuste salarial como obrero de planta.

1. **CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

**PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN MATERIA LABORAL**

En relación a la posibilidad de la adición de la sentencia, se indica en el artículo 287 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que: *“(…) cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

De acuerdo con lo anterior, para establecer la procedencia de la complementación de una sentencia, lo primero que se debe verificar es si en la providencia cuya adición se solicita se omitieron los *“extremos de la litis”* o *“cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*

En este orden de ideas, luego de revisar la sentencia, objeto de la solicitud de adición, en efecto se encuentra que en la citada providencia únicamente se abordó y resolvió de fondo el tema de la prescripción extintiva de la acción, para confirmarla, dado que, incluso en el hipotético caso de que los otros puntos de la apelación salieran avante, la decisión no tendría efecto patrimonial alguno. En otras palabras, la ponencia se presentó sin hacer alusión específica a los temas de unidad contractual, el despido injusto y el reajuste salarial como obrero de planta por cuanto ello se consideró innecesario, al percibir que la acción para reclamar tales prestaciones se encontraba prescrita.

Con todo, a pesar de ello, esto es, a sabiendas de que se encuentra prescrita la acción ordinaria para reclamar los derechos que se derivan de la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda, pues no existe discusión alguna acerca de la fecha de exigibilidad de las pretensiones, esta Sala de Decisión no puede desconocer que en un pronunciamiento (auto del 9 de marzo de 2018) dictado precisamente en este proceso, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, al momento de resolver la excepción previa de prescripción, se decidió aplazar la decisión de dicho medio exceptivo para la sentencia, por las siguientes razones:

1. Porque que no todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. En el específico caso del derecho fundamental a la seguridad social, la Corte Constitucional ha precisado que el mismo tiene carácter “*imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable”.*Para la Corte, la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, “*propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas […]”* (Sentencia C-624 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia C-230 de 1998, MP. Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-746 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Además, dando alcance al artículo 48 constitucional, se tiene prevista una regla jurisprudencial con arreglo a la cual, si un empleador omite la afiliación o el pago completo de las cotizaciones a su cargo, el afectado NO puede renunciar al derecho a la reclamación, lo cual en la práctica se traduce en la imprescriptibilidad del derecho a la validación de la afiliación retroactiva, la cual tiene efectos a partir del pago del cálculo actuarial de las cotizaciones por parte del obligado a la afiliación del trabajador al Sistema General de la Seguridad Social.
2. Porque para que pueda hablarse de esta figura, esto es, de la prescripción extintiva o liberatoria de derechos, se debe partir de la existencia de la obligación respectiva, motivo por el cual, se hace necesario, antes de hacer operar tal fenómeno procesal, que se declare cuál o cuáles son los derechos prescritos, ya que es bien sabido que donde no hay derecho (u obligación), pues mucho menos hay prescripción.

Cabe agregar que las anteriores conclusiones se encuentran a tono con las más recientes decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado que *“la posibilidad de demandar en cualquier tiempo está jurídicamente permitida por ser consustancial al derecho subjetivo público de acción. (y) La prescripción extintiva, por tanto, no excluye tal derecho porque dentro de ella, dentro del proceso y presuponiendo su existencia, le permite al juez declarar el derecho y adicionalmente declarar que se ha extinguido - como obligación civil, más no natural - por no haberse ejercido durante cierto tiempo”.* Y en la misma sentencia aclaró *“(que) así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva las cuestiones innatas de la pensión (Régimen Jurídico, tasa de reemplazo, IBL, etc.) tampoco deben serlo los factores salariales, pues tanto unos como otros son elementos estructurales y definitorios de la prestación, por manera que, en la actualidad no existe un principio de razón suficiente para seguir sosteniendo la prescriptibilidad del reajuste por inclusión de nuevos factores salariales».* (Sentencia 45050 del 15 de junio de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Por lo anterior y dado que el demandante aduce que el eventual reconocimiento de la diferencia salarial y de la continuidad ininterrumpida del servicio (o unidad contractual), resultan aspectos relevantes de la litis para efectos de perseguir el reajuste de sus aportes pensionales ante el fondo pensional por el tiempo que laboró para la empresa de Acueducto y Alcantarillado, se procederá a complementar la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

1. **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**
	1. **PROBLEMA JURÍDICO**

Dado el esquema del recurso de apelación impetrado por la parte actora, el problema jurídico en esta sentencia complementaria se circunscribe en determinar los extremos temporales de la relación laboral entre el actor y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y la viabilidad del pago del mayor valor o la diferencia salarial entre lo devengado por el demandante y lo que debió devengar como obrero de la mentada empresa.

* 1. **CONSIDERACIONES**
		1. **Del deber de probar los extremos temporales de la relación laboral**

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, para así librar su responsabilidad del pago de los emolumentos inherente a la vinculación contractual que se presume.

No obstante, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás[[1]](#footnote-1), que la presunción no lo releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la demanda (sentencia del 20 de septiembre de 2019, Rad. 2017-00122, Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón)

Con todo, la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -en sentencia del 06/mar/2012, Radicado No. 42167, en la que actuó como magistrado ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, ha precisado que cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. Tesis que fue reiterada sentencia del 6 de septiembre de 2012, Radicado No. 37804.

A propósito de lo anterior, esa Corporación precisó en memorable pronunciamiento, que no por antiguo pierde su vigencia, *“quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le gasta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial* ***continuado,*** *dependiente y remunerado”.* (Sentencia del 31 de mayo de 1955, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

Surge de lo anterior, que le corresponde al trabajador acreditar con pertinentes y efectivos elementos probatorios, que la prestación personal del servicio se dio dentro de un determinado lapso, es decir, que existió en el tiempo, sin importar si la actividad se desplegaba de manera esporádica o intermitente, pues la interrupción del servicio en estos casos, de ser prolongada, solo incide en la unidad contractual, toda vez que conlleva la ruptura del vínculo, pero no eclipsa la existencia del contrato o de los contratos cuya continuidad se haya visto interrumpida.

* + 1. **SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD E INTERRUPCIÓN DE LOS CONTRATOS PACTADOS POR UN INTERREGNO –CONDICIÓN O PLAZO DETERMINADO-**

Esta Corporación ha establecido que en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado (o sometidos al cumplimiento de una condición) en los que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el contratista deja de ejecutar el servicio, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados por interregnos o lapsos en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el contratante. Es decir, cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso en que no hubo vinculación jurídica real entre las partes, salvo cuando dichas interrupciones son cortas, caso en el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho que no queda desvirtuada la unidad contractual. Para mencionar un caso, en la sentencia SL-297-2018 del 21 de febrero de 2018, la Corte Suprema consideró que una interrupción por dieciséis (16) días es de tan poca entidad que carece de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral (Ver Sentencia del 28 de 2020, Rad. 2015-00161, Sala Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón).

* + 1. **DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO “A IGUAL TRABAJO, IGUAL SALARIO”**

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que el derecho a la igualdad no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en este derecho fundamental contenido en el artículo 13 de la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual". (Sentencia T-018 de 1999).

La Corte ha señalado que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad.

Empero, debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se configuren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en*idénticas circunstancias*, lo que prohíbe que los órganos del poder público puedan establecer condiciones desiguales para situaciones iguales y viceversa, salvo que medie justificación razonable, esto es, que a la luz de los mismos principios, valores y derechos consagrados en nuestra Carta Política, resulte siendo admisible.

En el campo de la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, tiene previsto que para dar aplicación al principio de “a trabajo igual salario igual” es deber del reclamante demostrar que el trabajo desempeñado lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo respecto a un trabajador mejor remunerado que él, y que en la aplicación de dicho principio, no es suficiente que un trabajador desempeñe formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia, establecida en el artículo 143 Código Sustantivo del Trabajo, lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia.

Ahora bien, también se tiene desarrollado jurisprudencialmente, que cuando el fundamento para reclamar la nivelación salarial derive de la existencia de un escalafón en el que se fijen salarios para determinado cargo, bastará probar el desempeño del cargo en las condiciones exigidas en la respectiva tabla salarial, pero no será indispensable la prueba de las condiciones de eficiencia laboral”. (Sentencia 26437 del 2 de noviembre de 2006).

Respecto al caso concreto objeto del anterior pronunciamiento de la Corte, se consideró injustificado que *“existiendo como existe al interior de la empleadora una tabla de salarios según la cual cada cargo tiene asignado una remuneración determinada, ella no se aplique a todos quienes ocupan dichos puestos, y concretamente a la demandante, pues situación muy distinta se presentaría en el caso de que los salarios estuvieran a término de comparación entre trabajadores de igual posición”*.

* + 1. **CASO CONCRETO**

La jueza de primera declaró que entre el demandante y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. E.S.P. existieron siete (7) contratos de trabajo, así: del 11 de mayo de 2005 al 30 de diciembre de 2007, en el que fungió como simple intermediaria la sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. -SERVITEMPORALES S.A.; del 13 de febrero al 24 de agosto de 2008 y del 1° de octubre al 30 de diciembre de 2008, donde fungió como simple intermediario PROCON LTDA y, del 26 de febrero al 15 de septiembre de 2009, del 29 de septiembre al 28 de diciembre de 2009, del 20 de enero al 10 de diciembre de 2011 y del 18 de enero al 23 de diciembre de 2011, en los cuales fungió como simple intermediaria ASSERVI S.A.S. Explicó que en este caso no hubo unidad contractual, como se reclama en la demanda, ya que, entre la liquidación de un contrato y la suscripción de otro nuevo, siempre medió interrupción en la prestación del servicio por más de 15 días.

Al respecto cabe anotar que la parte recurrente afirma que su contraparte no hizo ningún esfuerzo probatorio para acreditar la interrupción efectiva de la prestación del servicio por su prohijado, y, al contrario, lo que manifestaron los testigos Carlos Arturo Zapata, Gonzalo Paiva y Jorge Eliecer Mejía, es que *“el demandante siempre realizó de manera continua una prestación de servicio a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y nunca se ausentó de su lugar de trabajo por más de 15 o 20 días”*. Adicionalmente, en lo que se refiere a ASSERVI, indica que se declararon 4 contratos y entre el primero y el segundo solamente transcurrieron 14 días, que según lo expresado en la misma sentencia no es suficiente para “enervar el tiempo mínimo que un trabajador tiene para disfrutar vacaciones”, pues no se superó ese límite de 15 días, por consiguiente, ahí sí existe una unidad contractual”, lo mismo que con los otros contratos*, “máxime que los testigos siempre fueron al unísono en manifestar que hubo una unidad contractual y que la prestación personal de servicios se desarrolló sin solución de continuidad, toda vez que estos eran los supervisores o jefes inmediatos del demandante y manifestaron de que nunca lo vieron por más de 15 días por fuera de la empresa, respecto a ese tema de la unidad contractual”.*

En este punto cabe confirmar que en efecto los citados declarantes afirmaron que lo máximo que se ausentó el demandante de su puesto de trabajo fue por periodos de 15 o 20 días, lo cual confirma la tesis de la *a-quo*, en el sentido de que hubo varios periodos de interrupción de los servicios laborales por parte del demandante entre la celebración de un contrato de trabajo y otro, separando con un considerable número días la celebración y el inicio del contrato predecesor del subsiguiente, lo cual se refuerza con los respectivos contratos y la liquidación de cada uno de ellos, documentos que fueron aportados, tanto por el demandante como por las codemandadas, en lo que a ellas se refiere.

 Ahora bien, en lo que atañe al caso concreto del primer contrato que celebraron las partes teniendo como intermediaria laboral a la empresa ASSERVI S.A.S., aunque si bien la interrupción entre el primer contrato y el segundo fue de tan solo 14 días, debe tomarse en cuenta que ese primer contrato fue inferior a un año (del 26 de febrero de 2009 al 15 de septiembre del mismo año, un total de 201 días), periodo por el cual el trabajador tendría derecho a 8 días de descanso, en proporción al tiempo laborado, teniendo en cuenta que por cada año de servicios se tiene derecho a 15 días de hábiles consecutivos de vacaciones, esto es, 15 días de descanso remunerado (Art. 186 del C.S.T.). Ello así, considera esta sala que la interrupción del servicio rompe en este caso la unicidad del contrato, pues con la liquidación del primer contrato y la interrupción del servicio por más de 8 días, se garantizó más del tiempo mínimo de descanso al trabajador y se liquidó la totalidad de las prestaciones y vacaciones compensadas en proporción al tiempo laborado entre el 26 de febrero y el 15 de septiembre de 2009, pues se debe tener en cuenta que lo que se busca con la garantía de unicidad contractual, es que la liquidación del contrato no se convierta en un mecanismo diseñado para impedir el descanso remunerado al trabajador, por lo que el tiempo de interrupción que rompe la unidad del contrato, en criterio de esta Sala, es aquel que desconoce el tiempo mínimo de vacaciones al trabajador.

Con sustento en lo anterior, como se probó que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores al tiempo mínimo de vacaciones, que, lejos de ser aparentes o formales, son reales, en tanto ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación efectiva del servicio, se confirmará la existencia no de uno sino de 7 contratos de trabajo entre las partes involucradas en este proceso, tal como se decidió en primera instancia.

De otra parte, también se denegará la nivelación salarial que el trabajador reclama con el propósito de obtener el reajuste de sus aportes pensionales con un salario superior al cotizado, dado que la viabilidad de este derecho depende, como atrás se explicó, de la acreditación de las condiciones exigidas en la respectiva tabla salarial o escalafón interno de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para ocupar el cargo, y en este caso, en lo que concierne al cargo de obrero, que se clasifica en 6 grados, esto son: 67702, 67705, 67706, 67712, 67722, 67723 (ver Fl. 146, del archivo rotulado en el expediente digital bajo el nombre de “continuación aud. 80 y anexo (acta)”, se exige como requisito para ocupar dicho cargo, en cualquiera de los grados y niveles, “la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria”, y en este asunto el demandante no acreditó de ninguna manera el cumplimiento de dicho requisito.

Aparte de lo anterior, aunque habría lugar a declarar la terminación injusta del contrato de trabajo, pues el demandante adujo que fue despedido sin justa causa, al tiempo que la demandada no adujo ningún motivo legal o justa causa para la terminación del contrato de trabajo, dada la prosperidad de la excepción de prescripción, se declarará prescrito este y todos los demás derechos derivados de la existencia de los citados contratos.

Corolario de lo expuesto hasta este punto, es evidente que no hay lugar a adicionar la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto la jueza de primera instancia hizo las declaraciones del caso, para acto seguido declarar prescritos todos los derechos, por lo que lo único que le corresponde a esta Sala es confirmar el fallo de primer grado, tal como se hizo en la sentencia proferida el 14 de agosto hogaño. Sin embargo, se ordenará adicionar los anteriores argumentos a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **ADICIONAR** los argumentos anteriores a la parte considerativa del fallo del 14 de agosto de 2020, notificada por anotación en estado No. 071 del 18 de agosto de los corrientes, dictado dentro del proceso promovido por el señor **NELSON PAREJA OCAMPO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y las empresas **EMPACAMOS S.A., ASSERVI LTDA** y **PROCON LTDA**.

**SEGUNDO: Sin lugar a adicionar la parte resolutiva** de la referida sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Sentencia del 11 de abril de 2014. Radicado 2012-00732, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo. Cabe agregar que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo en denominativo SL 16110-2015) [↑](#footnote-ref-1)